

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO.**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEM-AES-011/2015.

PROMOVENTE: NOHEMÍ ZÁRATE
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** HÉCTOR RANGEL
ARGUETA.

Morelia, Michoacán, a veintitrés de abril de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del asunto especial identificado al rubro, integrado con motivo del escrito presentado por propio derecho, por Nohemí Zárate Hernández, en calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, y a la vez precandidata a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán; y

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito, así como de las constancias que integran el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-373/2015, este último invocado como un hecho notorio en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Michoacán de Ocampo, y por tener relación con el presente asunto, se conoce lo siguiente:

1. Aprobación de proyecto de convocatoria. El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, mediante acuerdo ACU-CEN-048/2014, el X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática aprobó el proyecto de *"CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN"*.

2. Intención de participación. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la promovente presentó escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal¹, en el cual manifestó su deseo de participar en la contienda electoral del dos mil quince, por el municipio de Maravatío, Michoacán; asimismo, el doce de enero de dos mil quince presentó carta de intención para participar como precandidata a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.²

II. Presentación de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintinueve de enero de dos mil quince, la actora promovió directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impugnación manifestando que se vulneraban sus derechos político-electorales, en virtud de que participó como precandidata a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, sin que se le hubiere citado para buscar la candidatura de unidad en el Partido de la Revolución Democrática.

¹ Visible a foja 53 del expediente TEEM-JDC-373/2015.

² Visible en las fojas 107,160 y 176 del expediente TEEM-JDC-373/2015.

En esa misma fecha el Magistrado Presidente del órgano jurisdiccional referido, emitió el acuerdo por el que ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 21/2015, y en virtud de que la materia de impugnación se relacionaba con la elección de integrantes de un ayuntamiento en Michoacán, ordenó remitir las constancias a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

1. Reencauzamiento al órgano intrapartidario. El seis de febrero del año en curso, dicha Sala Regional dictó acuerdo en el juicio ciudadano con la clave ST-JDC-32/2015, en el cual ordenó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que este órgano partidista lo conociera a través del recurso de queja previsto en el artículo 130, del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática⁴.

2. Resolución del recurso de queja. El nueve de febrero de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática declaró improcedente el recurso de queja registrado con el número de expediente **QE/MICH/15/2015**⁵, en virtud de que la candidatura a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática se encuentra reservada y que no es un acto definitivo, los actos no afectan al interés de la inconforme.

III. Presentación del escrito de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Inconformándose con la

³Información consultada en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, http://www.te.gob.mx/EE/ST/2015/JDC/32/ST_2015_JDC_32-435264; la cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁴ Visible a fojas 186 a 194 del expediente TEEM-JDC-373/2015.

⁵ Consultable a fojas 36 y 52 del expediente TEEM-JDC-373/2015.

determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la ciudadana Nohemí Zárate Hernández, el dieciséis de febrero del año en curso presentó escrito ante este órgano jurisdiccional⁶; el cual, el dieciséis del mismo mes y año se registró con la clave TEEM-AES-004/2015⁷, y el diecinueve de febrero siguiente, se reencauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-373/2015.⁸

IV. Presentación de medio de impugnación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El mismo diecinueve de febrero del dos mil quince, Nohemí Zárate Hernández presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también contra la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional; el cuatro de marzo del mismo año, el citado órgano jurisdiccional a través del Acuerdo ST-JE-9/2015, reencauzó a este Tribunal el citado medio de impugnación, el cual mismo que fue registrado ante este órgano jurisdiccional con la clave TEEM-JDC-388/2015.

V. Acumulación. En base a lo anterior, este Tribunal Electoral de Estado de Michoacán determinó acumular el expediente TEEM-JDC-388/2015, al diverso TEEM-JDC-373/2015 por ser este el primero que se registró en este órgano jurisdiccional.

VI. Resolución del Tribunal Electoral del Michoacán en los juicios acumulados. El seis de marzo del dos mil quince, este Tribunal resolvió los medios de impugnación señalados, determinando revocar la resolución dictada en la queja QE/MICH/15/2015, por lo que ordenó a la Comisión Nacional

⁶ Consultable a fojas 1 a la 5 del expediente TEEM-JDC-373/2015.

⁷ Visible a fojas 7 a la 8 del expediente TEEM-JDC-373/2015.

⁸ Fojas 19 y 20 del expediente TEEM-JDC-373/2015.

Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emitiera una nueva resolución.

VII. Resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. El doce de marzo del presente año, el órgano partidista en mención emitió una nueva resolución en la queja QE/MICH/15/2015, en la que declaró fundados los agravios de Nohemí Zárate Hernández y consecuentemente, **ordenó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán informara el estado de solicitud de registro de la aquí actora, revocando además la designación del candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Maravatío por lo que ordenó reponer el procedimiento para la selección de dicha candidatura.**

VIII. Presentación de escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán. El doce de abril de dos mil quince, Nohemí Zárate Hernández presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, escrito de demanda por la omisión de cumplimiento en lo ordenado en la sentencia de doce de marzo de dos mil quince por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

1. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El quince de abril de este año, mediante oficio IEM-SE-3544/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió a este Tribunal las constancias atinentes al asunto especial que aquí nos ocupa⁹.

2. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de diecinueve de abril dos mil quince, se ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-AES-011/2015**, y turnarlo a esta ponencia, para los efectos de su sustanciación.

⁹ Visible a foja 01 del expediente TEEM-AES-011/2015

3. Radicación y requerimientos. El veinte de abril del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó radicar el asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así mismo se solicitaron a la Secretaria General de este Tribunal copias certificadas del expediente TEEM-AES-008/2015, por guardar relación con el presente.

4. Cumplimiento del requerimiento. El veintidós de abril del año en curso la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, remitió las copias certificadas del expediente identificado con la clave TEEM-AES-008/2015.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determina que tiene **competencia formal** para conocer y resolver el presente asunto especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior es así, por tratarse de un asunto mediante el cual una ciudadana Nohemí Zárate Hernández, en su carácter de precandidata a Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, aduce omisiones por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, que pudiera traducirse en violaciones a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal

Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, en virtud de no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento; lo anterior, porque en el caso concreto, **se trata de determinar si procede que este Tribunal conozca del presente juicio o bien si debe reencauzarse.**

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”¹⁰

¹⁰ Consultable en la *Compilación Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral 1997-2013*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

Criterio que resulta aplicable por analogía, en virtud a que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Por tanto, la determinación que deba tomarse a través del presente acuerdo corresponde a este Tribunal en forma colegiada.

TERCERO. Reencauzamiento. Procede reencauzar el presente asunto especial a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de las consideraciones siguientes:

Previo al estudio respectivo, es preciso señalar para una mejor comprensión del tema, que de los escritos de veintinueve de enero, dieciséis y diecinueve de febrero, así como del doce de abril del año en curso, se advierte la pretensión originaria y subsistente de la promovente es que se le tome en cuenta dentro del proceso de selección de candidato a la Presidencia Municipal de Maravatío Michoacán, puesto que refiere, no se le ha citado ni una vez a formar parte de los acuerdos de dicho proceso.

De esa manera, que también resulta pertinente destacar las resoluciones emitidas con motivo de los escritos presentados por la aquí promovente y que se vinculan a su vez con el presente asunto.

Como ya se dijo en el apartado de antecedentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial reencauzó el escrito presentado por la actora el pasado veintinueve de enero de dos mil quince a la Sala Regional de la quinta circunscripción con sede en

Toluca, Estado de México, ésta a su vez la mandó a la Comisión Nacional Jurisdiccional quien resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

ÚNICO. *De conformidad con los razonamientos y preceptos legales esgrimidos en el considerando III de la presente resolución, se declara improcedente la queja identificada con el expediente QE/MICH/15/2015 relativo a la queja electoral presentado por la C. NOHEMÍ ZÁRATE HERNÁNDEZ.”*

En contra de ello también quedó indicado en antecedentes, Nohemí Zárate Hernández, promovió ante este órgano jurisdiccional un asunto especial y un juicio de protección para los derechos políticos-electorales del ciudadano, los cuales una vez tramitados y sustanciados dieron origen al TEEM-JDC-373/2015 y su acumulado TEEM-JDC-388/2015, el cual fue resuelto por este Tribunal el seis de marzo de dos mil quince, bajo los siguientes términos:

“DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia. *Al haber resultado fundado el agravio en el sentido de que la responsable no debió declarar improcedente la queja, se estima necesario devolver el recurso a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que realice el estudio de fondo de cada uno de los agravios planteados por la actora en su escrito de veintinueve de enero de dos mil quince.*

Por otro lado, tomando en consideración que el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas para ayuntamientos en el Partido de la Revolución Democrática, aún se encuentra en proceso, este Tribunal estima necesario, se emita una nueva resolución en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas a partir del día siguiente en que sea notificada la presente sentencia.

Asimismo, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a este Tribunal Electoral de la emisión de la resolución que se dicte estudiando cada uno de los agravios, para lo cual deberá remitir copia certificada legible de la misma, así como de la cédula de notificación realizada a la Parte Demandante, ello dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a la emisión y notificación de la resolución referida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la acumulación del expediente TEEM-JDC-388/2015 al TEEM-JDC-373/2015 por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional, a fin de que sean resueltos en una sola sentencia.

SEGUNDO. Se sobresee el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-388/2015, interpuesto por la ciudadana Nohemí Zárate Hernández.

TERCERO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QE/MICH/15/2015, de nueve de febrero de dos mil quince en la que declaró improcedente el escrito de demanda promovido por la actora, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.”

En cumplimiento, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emitió una nueva resolución el doce de marzo del año en curso, en el expediente QE/MICH/15/2015, en la que se resolvió lo siguiente:

“...

V,- Al ser fundado el recurso de queja interpuesto por la C. **NOHEMÍ ZÁRATE HERNÁNDEZ**, es necesario que el C. **CARLOS TORRES PIÑA**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, informe a la promovente sobre el estado que guarda su registro únicamente como aspirante a candidata a la Presidencia Municipal del Partido en el (sic) Maravatío, Michoacán, recabando las constancias del mencionado acto.

Se revoca la designación efectuada a favor del C. **JOSE LUIS ABAD BAUTISTA** para ser candidato del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Maravatío, Michoacán, realizada en el "DICTAMEN DE ACUERDO QUE EMITE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE MICHOACAN, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES DE MAYORIA RELATIVA Y PRESIDENTES MUNICIPALES, LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LOS "LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIALOGO, QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD”.

Por lo anterior es necesario ordenar al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el

Estado de Michoacán, que por conducto del C. CARLOS TORRES PIÑA, Presidente de dicho Comité reponga el procedimiento, citando a los aspirantes a candidatos para ocupar la Presidencia Municipal de Maravatío y se elija un candidato o candidata, o en su caso se ratifique el nombramiento, para cual en igualdad de circunstancias se deberá convocar a quienes se hayan registrado para dicho cargo, recabando las constancias de la convocatoria a la reunión y de la designación ante el pleno del Comité Ejecutivo Estatal.

*Por último se ordena al C. **CARLOS TORRES PIÑA**, que por su conducto se le expidan copias del "DICTAMEN DE ACUERDO, QUE EMITE EL CUARTO PLENO ORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE MICHOACAN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA RESERVA DE LAS CANDIDATURAS Y METODO DE SELECCION DE CANDIDATO A GOBERNADOR; ASÍ COMO RESERVA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DE MAYORIA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS, DE CONFORMIDAD CON "LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS, Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ASÍ M/SMO SE APRUEBAN LAS CANDIDATURAS COMUNES, EXTERNAS O ALIANZAS ELECTORALES CONFORME AL CÓDIGO ELECTORAL Y EL ESTATUTO DEL PARTIDO.", recabando las constancias de dicha entrega.*

*Todos los actos anteriormente ordenados, deberán realizarse antes del veintinueve de marzo del dos mil quince, fecha de la toma de protesta de las candidatas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán; y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de los mismos, el C. **CARLOS TORRES PIÑA**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, deberá de remitir las constancias de dichos actos a esta Comisión Nacional Jurisdiccional.*

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. *De conformidad con los razonamientos y preceptos legales esgrimidos en el considerando IV de la presente resolución, se declara fundado el recurso identificado con el expediente **QE/MICH/15/2015** relativo a la queja electoral presentado por la C. **NOHEMÍ ZÁRATE HERNÁNDEZ**, Para los efectos precisados en el considerando V de la presente resolución."*

Ahora, considerando que es obligación de este Tribunal analizar el escrito presentado por la promovente, a fin de atender a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente expuso, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral,¹¹ a continuación se transcribe lo sustancial del escrito presentado por Nohemí Zárate Hernández, en el cual destacó:

“Se reconoce fundado el agravio el agravio, en contra de su servidora por parte del órgano intrapartidario, del P.R.D. (sic) al cual se le instruía con plenitud de jurisdicción para efectos que resolviera el asunto de fondo tal y como lo establece el art. 190 fracción 6 del Código Electoral Local, esto arrojando como resultado que la resolución emitida por la COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL P.R.D (sic) fechada el 12 de marzo 2015 reconociera que el recurso de la queja es fundado.

REVOCANDO la designación efectuada a favor del C. JOSE LUIS ABAD BAUTISTA. Como candidato del Partido de la Revolución Democrática y a la vez ordenaba al Comité Ejecutivo Estatal, del P.R.D. (sic) Que por conducto del Presidente Lic. CARLOS TORRES PIÑA. Repusiera el procedimiento de selección, citando a los 2 aspirantes a candidatos a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán.

Así mismo se hacía énfasis, en que todos los actos anteriormente ordenados, debían realizarse antes del 29 de marzo ya que en esa fecha estarían tomando protesta los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.

No obstante lo anterior, no fue así, ya que dicha toma de protesta realizó a cabo el 22 de marzo, a la cual asistimos los 2 aspirantes, aun cuando el compañero Ing. José Luis Abad Bautista, se encuentra jurídicamente revocado, dejando en consecuencia sólo a la suscrita como precandidata acreditada para participar en el proceso electoral para el cargo de Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán.

Previamente el día 21 de marzo 2015 (sic) entregue un documento en la Presidencia del P.R.D. Partido de la Revolución Democrática (sic) donde ratifico **que nunca**

¹¹ Lo anterior, tal como ha sido destacado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/99, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LO CONTENGA PATA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**

he sido convocada a ninguna reunión formal y que, estoy en espera de tan anhelada cita.

*El 26 de marzo recibo el primer citatorio formal firmado por el presidente C. Carlos Torres Piña, para que comparezca el lunes 30 de marzo a las 10:00 am. Al Comité Ejecutivo Estatal de P.R.D. (sic) En sus nuevas instalaciones con la finalidad de resolver la situación relativa a la designación del candidato de nuestro municipio. Pero nuevamente a las 5:00 p.m. levante un documento donde firmaron todas las personas militantes de nuestro partido que en ese momento me acompañaban ya que **no recibimos la atención por parte del presidente** antes mencionado.*

*Pero el mismo día como a las 7:30 de la tarde el compañero C. Pascual Sigala Paez, accede a escucharnos y nos proporciona un documento escrito en hoja de libreta, **donde dice, que en próximas días se repondrá el procedimiento de elección del candidato**, cosa que jamás sucedió y que seguramente ni sucederá, ya que han fenecido los tiempos de selección.*

***Por lo antes expuesto me veo en la necesidad de dar vista a esta Honorable Autoridad Electoral, (sic) para efectos de su conocimiento**, de la calidad jurídica en la que me encuentro respecto de las violaciones a mis derechos político-electorales señalados.*

Quiero a la vez informar que desde el día 9 de abril del presente año me fue recibida mi carta de aceptación de candidatura, pero tengo el temor fundado de que no se me respete.

***En este orden de ideas me veo en la necesidad de acudir ante esta instancia a efecto de preservar y salvaguardar mis derechos** que pretenden trasgredir ya que el Comité estatal en 2 ocasiones ha reiterado que en los municipios donde no se llegue a un acuerdo entre los involucrados, al propio comité le asiste la facultad de decisión de acuerdo a sus lineamientos y por consiguiente se vulnerarían aún más mis derechos, ya que no tendría la posibilidad de ser candidata a la Presidencia Municipal y peor aún ni siquiera a ser candidata a Síndico Municipal aun cuando solo somos dos las personas registradas.*

No omito precisar qué: en estos 3 meses, mi actuación en este proceso de selección de candidatos, ha sido únicamente de defensa por mis derechos electorales.”

(Lo destacado es propio)

De lo anterior, se justifica el reencauzamiento anunciado¹².

¹² Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el asunto especial identificado con la clave TEEM-AES-008/2015.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que la intención de Nohemí Zárate Hernández, es demostrar el incumplimiento de la resolución dictada en los autos del Recurso de Queja Electoral QE/MICH/15/2015, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que, a su decir, el Comité Ejecutivo Estatal del señalado instituto político, ha sido omiso en acatar la resolución, en el sentido de convocar a la actora a las reuniones relacionadas con la designación del candidato de ese partido político a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán.

Al respecto, resulta pertinente invocar el artículo 16, inciso n), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática mismo que literalmente dispone:

“Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: n) Dictar los acuerdos correspondientes a la suspensión del acto reclamado, así como en los procedimientos incidentales;”

Con base en tal disposición, este Tribunal considera que la vía idónea para sustanciar el presente ocurso es en la vía incidental por incumplimiento de la resolución en comento, competencia que se surte a favor de la aludida Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, pues a través de este medio, dicho órgano de justicia interna, como emisor del fallo principal, verificará los actos y omisiones que está realizando el ente vinculado para acatarlo.

Por lo anterior, sin prejuzgar si le asiste o no la razón a la actora, previa copia certificada que se deje de los autos, se reencauzan las constancias del presente expediente como incidente de incumplimiento de la resolución dictada dentro del Recurso de Queja Electoral QE/MICH/15/2015, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que se pronuncie conforme a derecho.

Sirve de criterio orientador, a lo considerado en el párrafo anterior, la jurisprudencia con número 12/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.¹³

Por lo anteriormente razonado y fundado, se

A C U E R D A :

ÚNICO. Se reencauza el presente asunto especial a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en los términos de la parte *in fine* del considerando Tercero.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la actora; **por oficio** al Comité Ejecutivo Estatal, y a la Comisión Nacional Jurisdiccional ambos del Partido de la Revolución Democrática **a través de la vía más expedita;** y **por estrados,** a los demás interesados, consecuentemente y una vez hechas las referidas notificaciones agréguese las mismas al expediente de mérito para los efectos legales procedentes. Lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37, fracciones I, II, III 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las catorce horas con treinta minutos del veintitrés de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2005. Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 173 y 174.

Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ